

Rad. 10-52906

2^{da} - Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 10-052906- -00004-0002

Fecha: 2013-09-18 16:08:54 Dep. 60 G.GESTIONJUDIC
Tra. 182 PROCECONTEN Eve: 364 FALLO
Act. 453 SENTENCIA Folios: 26

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "C"
EN DESCONGESTIÓN

Protección al Consumidor
a Favor

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012)

Magistrada Ponente: ANA MARÍA RODRÍGUEZ ÁLAVA
Radicación: No. 11001-33-31-001-2009-00361-01
Demandante: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el Acuerdo PSAA11-8365 de 29 de julio de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Acuerdos No. PSAA11-8922 de 9 de diciembre de 2011 y No. PSAA12-9524 de 21 de junio de 2012 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se prorroga la medida de descongestión y con el Auto de 3 de agosto de 2012 (folio 8 del cuaderno apelación), la Sala avoca el conocimiento del presente asunto, recibido el 16 de agosto de 2012 y, decide el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A., en contra de la providencia de 11 de Noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., (folios 359 a 383 cuaderno principal), mediante la cual se dispuso:

Expediente No. 11-001-33-31-001-2009-00361-01
Actor: **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A.**
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo de Segunda Instancia

"PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líquidese la cuenta de gastos del proceso y devuélvanse los remanentes (si existieren) a la parte actora.

CUARTO: ARCHÍVESE el Expediente previa ejecutoria de esta sentencia."

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A., interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Se declare la nulidad de las Resolución No. 12937 de Marzo 25 de 2009, proferida por la por la (sic) Superintendente Delegada para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y comercio, por medio de la cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad Inversiones y Construcciones INCOL S.A. propietaria del establecimiento de comercio Consorcio Apotema Incol., una sanción pecuniaria por la suma de veinticuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$24.845.000,00) equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad Inversiones y Construcciones INCOL S.A. propietaria del establecimiento de comercio Consorcio Apotema Incol, que obtenga los certificados de conformidad de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y lo allegue ante el Grupo de Control y Vigilancia de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución"

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la resolución 38724 de Julio 30 de 2009 proferida por la Superintendente Delegada para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 12937 de Marzo 25 de 2009, confirmándola en todas sus partes.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 12937 de Marzo 25 de 2009 y 38724 de Julio 30 de

2009 proferidas por la Superintendente Delegada para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio se restablezca el derecho de mi poderdante declarando que **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A.** no ha incurrido en "violación de las disposiciones contenidas en el numeral 1.2.6.4 de la resolución 14471 de 2002 incorporada en el Reglamento Técnico de Gasodomésticos, expedido por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

CUARTO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 12937 de Marzo 25 de 2009 y 38724 de Julio 30 de 2009 proferidas por la Superintendente Delegada para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenando a la entidad demandada, la restitución de las sumas de dinero y sus respectivos intereses a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, que hayan debido pagar en razón de las resoluciones impugnadas."

2. HECHOS

En síntesis como situaciones fácticas expuso:

El consorcio APOTEMA INCOL conformado por las sociedades INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A. y Promotora Apotema S.A., en desarrollo de su objeto social construyó el CONJUNTO RESIDENCIAL LUGANO, ubicado en la Calle 22B No. 59-31 de Bogotá D.C., que ejecutó con total observancia de las normas técnicas, para la fecha vigentes.

Previa la edificación, el consorcio gestionó ante las autoridades distritales respectivas la licencia de construcción y radicó para su aprobación los diseños de instalación y redes de gas ante la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., acatando las previsiones contenidas en la NTC 2505.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes para la época, la actora solicitó el proceso de verificación a Gas Natural, que a su vez designó para ese efecto a la firma interventora Gas Colombia Ltda., que adelantó la verificación correspondiente del proyecto Lugano, suscribiendo en actas de "Instalación de Calidad de Instalaciones (sic) para Suministro de Gas" en relación a todos los apartamentos que conforman las torres 3 y 4 de la urbanización, certificando en ellas que el montaje era apto para el servicio.

En razón al resultado positivo de la inspección, Gas Natural S.A. E.S.P., suministró el gas domiciliario, acreditándose ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

El 23 de febrero de 2007, transcurridos más de cinco años de entregados los inmuebles a sus compradores por parte de la demandante, los señores Sara Isabel Venecia Contreras y William Darío Bulles, propietarios de los apartamentos 107 de la torre 4 del apartamento y 704 de la torre 3, presentaron queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio que se contrae a los siguientes hechos:

"(...) que a finales del año 2002 y comienzos del año 2003 el Consorcio Apotema Incol constructor del Conjunto Residencial Lugano, efectuó entrega de los apartamentos 107 propiedad de la Señora Sara Isabel Venecia Contreras y 704 propiedad del señor William Darío Bulles Zuluaga, con la correspondiente instalación de suministro de gas incluido un calentador de paso de tiro natural.

En la inspección realizada en el mes de septiembre de 2008 (sic), el organismo inspector les exigió la desconexión de la red del servicio del calentador de paso de tiro natural o el cambio de éste por otro sistema o artefacto, debido a los altos nivel (sic) de monóxido en el gasodoméstico, con la finalidad de no suspender el servicio en toda la instalación de gas ubicada en dichos inmuebles.

Finalmente advierten que los ingenieros de la sociedad Gas Natural S.A. E.S.P., les recomendaron cambiar el calentador de paso de tiro natural a uno de tiro forzado, por lo que solicitan la devolución del valor del gasodoméstico que tuvieron que cambiar con su correspondiente instalación, ya sea por la firma constructora o por parte de la empresa prestadora del Servicio Público"

La Superintendencia procedió a abrir investigación administrativa, vinculando únicamente a INCOL S.A. en calidad de propietario del Consorcio Incol Apotema, ignorando que ya había operado el fenómeno de la caducidad establecida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Durante la investigación administrativa, la demandante aportó constancia expedida por Gas Natural, de la certificación previa efectuada a las instalaciones de gas para los inmuebles antes anotados, en las cuales el inspector designado declaró que cumplían con los lineamientos de la normatividad pertinente, siendo herméticas a la presión de suministro, sus válvulas de corte y paso funcionan correctamente y está dentro de los rangos permisible. Con ello se demostró el

cumplimiento de las disposiciones legales para el momento de la adecuación del servicio.

No obstante lo anterior, la entidad demandada profirió la Resolución No. 12937 de 25 de marzo de 2009 e impuso una sanción a la actora por considerarla infractora de lo preceptuado en el numeral 1.2.6.4 de la Resolución 14471 de 2002, incorporada al Reglamento Técnico de Gasodomésticos, al tenor de lo previsto por el artículo 39 del Decreto 2269 de 1993, modificado por el Decreto 3144 de 2008.

Esa decisión fue recurrida y resuelta desfavorablemente con Resolución No. 38724 de 30 de julio de 2009, que confirmó en todas sus partes la impugnada, quedando agotada la vía gubernativa.

Las resoluciones demandadas sancionaron a la actora por no haber obtenido la certificación expedida por un "organismo acreditado" desconociendo que tal requisito no era exigible de conformidad con la Resolución No. 39272 de 2 de diciembre de 2003, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que modificó el numeral 1.2.6.4.3. de la Resolución No. 14471 de 2002, siendo una obligación en cabeza de Gas Natural y Gas Colombia Ltda.

Ante la Procuraduría Novena Judicial se surtió el trámite de conciliación que fue solicitado con fecha 8 de octubre de 2009, a través de audiencia realizada el 11 de noviembre de 2009 en la que declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION

El concepto de la violación se encuentra plasmado en los folios 33 a 48 del cuaderno principal, en el mismo, la actora planteó como violadas normas legales, así:

Constitucionales: Artículos 29, 83 y 228.

Legales: Artículos 3, 35, 36, 38, 62, 136, 137 del Código Contencioso Administrativo, 174, 175 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Resolución CREG 067 de 1995 ; Resolución No. 14471 de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio; Resolución No. 39272 de 2002 de la misma entidad.

Formuló los siguientes cargos:

1. Las resoluciones demandadas son violatorias del artículo 38 del Código Administrativo.

Los hechos por los que se sanciona a la demandante ocurrieron en diciembre de 2002 y enero de 2003, la figura jurídica de la caducidad operó para el primero en diciembre de 2005 y para el segundo en enero de 2006, por tanto la Superintendencia perdió facultad sancionatoria.

2. Las resoluciones demandadas son violatorias del debido proceso.

De acuerdo al concepto emitido por la demandada sobre el alcance del numeral 1.2.6.4. de la Resolución 14471 de 2002 es evidente que INCOL S.A. acreditó en la respectiva instancia administrativa, el cumplimiento de las obligaciones que como constructor le son exigidas, al solicitar a la empresa Gas Natural la verificación de la idoneidad del servicio de gas en los apartamentos de los quejosos.

En consecuencia un organismo habilitado y con experiencia comprobada en labores de interventoría de las instalaciones de gas acreditó el cumplimiento de las condiciones de idoneidad y cumplimiento de la normatividad vigente de dichas instalaciones, procediendo a habilitar los servicios.

2.1. Las resoluciones demandadas son violatorias del debido proceso por exigir el cumplimiento de normas no existentes al acto que se le imputa.

La Resolución 14471 de 2002 empezó a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial de 17 de mayo de 2002, la licencia de construcción fue expedida el 11 de diciembre de 2001, por tanto no le es aplicable.

3. Las resoluciones demandadas son violatorias de derecho por incurrir en violación del artículo 19 de la Constitución Nacional; del artículo 3 incisos 4 y 5, del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo; del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y concordantes, por errada valoración de la prueba.

No existe en el proceso prueba alguna que permita definir que en la inspección efectuada por el interventor designado por Gas Natural S.A. E.S.P., la instalación de los inmuebles referidos, no cumplió con las condiciones de calidad y los requisitos mínimos exigidos por la Resolución 14471 de 2002, acreditándose oportunamente que la construcción cumplía con ellos de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana NTC 2505 Tercera Actualización, editada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación ICONTEC, estando demostrada la idoneidad de las condiciones contenidas en el numeral 1.2.6.3.2 del citado acto administrativo.

4. Las resoluciones demandadas son violatorias del debido proceso por desconocer la prohibición de establecer responsabilidad objetiva.

Los actos atacados concluyen la violación por parte de la actora de la Resolución 14471 de 2002 pero no señalan en qué consiste la falta de idoneidad ni los requisitos mínimos de que adolecieron las instalaciones de gas para los predios referidos para la época de su instalación.

5. Son violatorias de derecho las resoluciones demandadas por carecer de fundamentación real y seria.

Se argumentó sin fundamento legal que existe en el acervo probatorio prueba de la violación de los preceptos contenidos en el numeral 1.2.6.4., de la Resolución 14471 de 2002 y se infirió a priori la responsabilidad de la demandante.

6. Son violatorias de derecho las resoluciones demandadas porque imponen a mi poderdante el pago de una multa sin indicar cuáles son los criterios para su magnitud.

Desconociendo el mandato imperativo conforme al cual, el fallador debe indicar los motivos de su raciocinio para llegar a la multa o sanción a imponer.

4. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue admitida por auto de 08 de febrero de 2010 (folio 56 cuaderno principal) que además ordenó notificar el inicio de la actuación a la Superintendencia de Industria y Comercio¹ y al Agente del Ministerio Público.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. Superintendencia de Industria y Comercio.

El apoderado de la accionada se opuso a las pretensiones de la demanda con las siguientes razones de defensa:

Hizo un estudio respecto a las facultades administrativas de la Superintendencia en materia de protección al consumidor, aplicadas dentro del presente asunto, afirmando que se encuentran fundadas en el artículo 78 superior.

Adujo que a través de la Resolución No. 14471 de 2002, se fijaron los requisitos mínimos de calidad e idoneidad que deben cumplir las instalaciones residenciales

¹ Folio 60 cuaderno principal

y comerciales, asignándosele el control y vigilancia de su cumplimiento en concordancia con el artículo 39 del Decreto 2269 de 1993.

Como se explicó en las resoluciones acusadas, con fundamento en la queja presentada por los ciudadanos propietarios de los inmuebles se hizo la inspección de septiembre de 2008 a sus domicilios, en la que se les recomendó el cambio del calentador de paso, de uno de tiro natural por uno de tiro forzado, dados los altos niveles de gasodomésticos.

El Grupo de Control y Vigilancia de Reglamentos Técnicos y Metrología del ente de control emitió conceptos técnicos Nos. 07018156 y 07020626, expresándose claramente en ellos que a pesar de que la demandante solicitó tanto a Gas Natural como a INCOL S.A. el Certificado de Conformidad de la instalación este no se había remitido.

Finalmente en fecha de 21 de noviembre de 2008, INCOL S.A. envió a la demandada, fotocopias de los documentos allégados por Gas Natural, sin que ninguna de ellos corresponda al certificado aludido, según lo exigido por la Resolución 14471 de 2002 en su numeral 1.2.6.4.3, con el que podría demostrar que en forma previa se cumplió con los requisitos, medidas de seguridad mínimas y garantías del servicio.

El numeral 2.6.4.1. de la Resolución anotada en concordancia con lo previsto en el Decreto 2269 de 1993 artículos 7 y 8, dice que antes de su comercialización, los fabricantes e importadores deben acreditar el cumplimiento de la norma técnica obligatoria o el reglamento técnico a través del Certificado de Conformidad, expedido por un organismo acreditado o reconocido.

En cuanto a la presunta violación de lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dijo que no le asiste la razón a la demandante al señalar que la sanción fue impuesta por fuera del término de caducidad establecido, por cuanto Gas Natural S.A. en inspección realizada en el mes de septiembre de 2006 exigió a los quejosos la desconexión de la red del servicio de calentador de paso por tiro natural y el cambio de éste por otro sistema o artefacto, debido a los altos niveles de monóxido lo cual fue manifestado en el

Expediente No. 11-001-33-31-001-2009-00361-01
Actor: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A.
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo de Segunda Instancia

contenido de la queja presentada y que sirvió de fundamento para iniciar la correspondiente actuación administrativa por parte de la Superintendencia, que luego culminó con los actos sancionatorios acusados al comprobarse que INCOL S.A. no ostentaba previamente el Certificado de Conformidad emitido por un organismo de inspección para construir, ampliar o reformar las instalaciones de suministro de gas.

Como quiera que el organismo realizó la inspección en el mes de septiembre de 2006 y las sanciones se impusieron a través de Resoluciones Nos. 12937 de 25 de marzo de 2009 y 38724 de 30 de julio de 2009, no es procedente afirmar y alegar que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria.

Frente al cargo de violación al debido proceso, el apoderado de la entidad accionada sostuvo que las actuaciones administrativas surtidas y las decisiones adoptadas no han conculcado ese derecho en razón a que se fundamentaron en la normatividad vigente y sin que se pueda afirmar que hayan sido caprichosas o subjetivas.

Sobre la presunta falsa motivación de los actos, adujo que las resoluciones atacadas se ajustaron a derecho y son resultado de una investigación administrativa. Recordó que el Honorable Consejo de Estado ha afirmado que para que una motivación pueda calificarse como falsa, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el demandante les ha dado.

La sanción de multa impuesta obedeció a la violación de lo previsto en la Resolución 14471 de 2002, en razón a que los Certificados de Cumplimiento debían obtenerse de manera previa a la prestación del servicio que en todo caso, fue posterior al 29 de enero de 2003 y el 12 de diciembre de 2002. Además, se encuentra dentro de los parámetros del artículo 39 del Decreto 2269 de 1993.

En relación con la proporcionalidad de las sanciones administrativas, recordó el apoderado que se ubican dentro de los montos máximos contenidos en la ley, de

conformidad con el artículo 24 del Decreto 3466 de 1982 y el Decreto 2269 de 1993.

6. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D. C en providencia de 11 de noviembre de 2011, denegó las pretensiones por las razones que a continuación se sintetizan:

Consideró que la fecha que ha de tomarse como punto de partida para efectos de contabilizar la posible caducidad corresponde a la de radicación de las quejas interpuestas por los usuarios, la cual indica la puesta en conocimiento de las posibles irregularidades en que incurrió la constructora en la instalación de los artefactos gasodomésticos, con los requisitos previos que garanticen las medidas de seguridad que se requieren para salud y la vida de las personas que habitan los inmuebles objeto de las mentadas quejas.

El cargo de violación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo no prosperó en tanto para la *A Quo*, la queja interpuesta por la señora Sara Isabel Venecia Contreras fue radicada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el 23 de enero de 2007 y la Resolución No. 38724, que agotó la vía gubernativa, confirmando la sanción, fue notificada personalmente al señor Andrés Pacheco el 12 de agosto de 2009 estando dentro del término de los 3 años para que opere la figura jurídica.

Sobre la aparente violación al debido proceso, consideró la Juez de Instancia que revisado el expediente y verificados los documentos, observó que el Jefe de Grupo de Control y Vigilancia de Reglamentos Técnicos, requirió al consorcio INCOL S.A. para que aporte el Certificado de Conformidad de la instalación de gas correspondiente al inmueble ubicado en la calle 22B No. 59-31, siendo evasiva la sociedad exhortada. Encontró una respuesta realizada por INCOL S.A. de envío de certificación No. 81293397-252984, recibida por Gas Natural S.A. E.S.P., quien a su vez manifestó enviar entre otros documentos la copia de entrega de instalaciones para suministro de gas y copia del Acta No. 20619 de Inspección de

Calidad de Instalaciones, sin que se encuentre el documento denominado Certificado de Conformidad.

La sociedad constructora debió demostrar en forma previa a la puesta en servicio, el cumplimiento de los requisitos, medidas de seguridad mínimas y garantías en la prestación.

Con relación a la vigencia de la norma aplicada en el sub examine, consideró que si bien es cierto que la licencia de construcción data del año 2001, también es cierto que las instalaciones de los servicios no cumplían con los requisitos de seguridad e idoneidad, por tal motivo se ordenó su retiro.

Sobre la vigencia de la Resolución No. 14471 de 2002, la *A Quo*, observó que las instalaciones efectuadas en los domicilios datan de finales de 2002 y comienzos de 2003, el acta de entrega y el acta de inspección aportadas son de diciembre de 2002; el acto administrativo entró en vigencia el 17 de mayo de 2002, según publicación en el Diario Oficial No. 44.803, situación que contradice lo manifestado por el demandante.

Precisó que en el artículo 2º del Decreto 2269 de 1993, que organizó el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, ya se había previsto la existencia y definición del denominado Certificado de Conformidad. Esto para señalar que esa figura que fija unos requisitos mínimos de idoneidad del producto o servicio prestado a los consumidores, existe antes de la fecha del otorgamiento de la licencia de construcción del Conjunto Residencial Lugano, por lo tanto al expedirse la Resolución No. 14471 de 2002, lo que se persiguió fue buscar con la nueva reglamentación, mayores garantías para los usuarios de los servicios de gas. Concluyó que el cargo de violación al debido proceso no estaba llamado a prosperar.

7. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

En contra de la providencia de primera instancia, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual se admitió mediante auto de 23 de Febrero de 2012².

Su conocimiento le correspondió al doctor OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS, Magistrado de la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 22 de marzo de 2012 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.³

8. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida por la *A Quo* la accionante, a través de apoderado, interpuso recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia aduciendo como razones de inconformidad las que se comprimen en que:

El fallo impugnado negó la declaratoria de caducidad solicitada en la demanda, con clara violación del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Ignoró la sentencia impugnada que los hechos por los que la demandada impuso sanción a INCOL S.A., la supuesta inexistencia del Certificado de Conformidad, ocurrieron en diciembre de 2002 y enero de 2003.

No es la fecha de la queja la que determina el computo del término de caducidad, sino el de los tres años contados a partir de haberse producido el acto que pueda ocasionarla.

Agregó que el fallo de primera instancia aplicó la responsabilidad objetiva en contra del demandante en el presente caso, estando prohibida por nuestro ordenamiento jurídico. Las resoluciones demandadas y la sentencia impugnada no fijan sanción alguna por los hechos referidos en las quejas, sino que la imponen por la supuesta inexistencia del Certificado de Conformidad, el cual debe acreditarse al momento de la conexión del servicio público.

² Folio 4 cuaderno de apelación.

³ Folio 6 cuaderno de apelación.

Ni en la actuación administrativa ni en el trámite del presente proceso se ha demostrado la relación de causalidad entre el hecho imputado (la inexistencia del certificado) y los daños alegados por los interesados en sus electrodomésticos.

Por el contrario, se demostró la inexistencia de ese vínculo, como se desprende de los testimonios practicados dentro de la etapa probatoria que fueron ignorados en su totalidad por la *A Quo*.

Sostuvo que la sentencia impugnada es contraria a derecho, porque desconoció las pruebas aportadas al proceso que acreditan el cumplimiento de conformidad de las instalaciones del servicio de gas en el Edificio Lugano, con la normatividad y los requisitos técnicos exigidos por la CREG y la Resolución 14471 de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que si bien obran en el documento denominado Inspección de Calidad e Instalaciones de Suministro de Gas, también se demostró que la única diferencia con el Certificado de Conformidad de la Instalación, reside en el nombre.

Agregó finalmente, reiterando sus planteamientos de la demanda, que la accionada incurrió en violación de las normas que regulan el derecho fundamental al debido proceso de la actora por exigir el cumplimiento de normas no existentes al acto imputado.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término legal, las partes no efectuaron pronunciamiento alguno.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público en esta ocasión no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: i) problema jurídico; ii) del apelante único; iii) razones de impugnación; iv) costas.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Pretende la parte demandante, a través del recurso de apelación, que se revoque la providencia de 11 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda; debe valorarse, si la decisión de la *A Quo* es adecuada a derecho; o si por el contrario, le asiste la razón al apelante al indicar que en esa providencia se valoró erradamente el término de caducidad de la facultad con que contaba la Superintendencia de Industria y Comercio para imponer sanción a la sociedad demandante; además, si aplicó indebidamente la figura de la responsabilidad objetiva en tanto no se ha demostrado la relación de causalidad entre el hecho imputado y los daños alegados por los interesados en sede administrativa; finalmente deberá estudiar la Sala si en el fallo impugnado se desconocieron las pruebas aportadas al proceso, en particular las actas de inspección de calidad para suministro de gas, que acreditarían el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Resolución 14471 de 2002.

2. DEL APELANTE ÚNICO

Cabe advertir que dentro del presente asunto, sólo interpuso recurso de apelación la parte actora, en consecuencia la competencia del *Ad Quem* se reduce al estudio de los puntos objeto del recurso⁴.

Sobre el particular dijo el Honorable Consejo de Estado⁵:

⁴ Artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 27001-23-31-000-1994-02100-01(19056). Actor: CHAMAT INGENIEROS LIMITADA. Demandado:

"Pues bien, a la luz de esta garantía, que le impone al juez de la segunda instancia el deber de respetar o de preservar el fallo apelado en aquellos aspectos que no resultaren desfavorables para el apelante único y que el mismo no hubiere cuestionado por considerarlos no perjudiciales para sus derechos o intereses, conecta perfectamente con la anteriormente referida limitación material que de igual manera debe respetar el juez de segunda instancia, contenida en la parte inicial del inciso primero del artículo 357 del C. de P. C., en razón de la cual "[l]a apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, ...", de lo cual se desprende con claridad que si la apelación debe entenderse interpuesta únicamente en relación con aquello que en el fallo impugnado resultare perjudicial o gravoso para el recurrente, el juez de la segunda instancia está en el deber de respetar y de mantener incólume, para dicho recurrente único –y con ello para el resto de las partes del proceso–, los demás aspectos de ese fallo que no hubieren sido desfavorables para el impugnante o frente a los cuales él no hubiere dirigido ataque o cuestionamiento alguno, puesto que la ausencia de oposición evidencia, por sí misma, que el propio interesado no valora ni estima como perjudiciales para sus intereses los aspectos, las decisiones o las materias del fallo de primera instancia que de manera voluntaria y deliberada no recurrió, precisamente, por encontrarse conforme con ellos. De esta manera resulta claro que el límite material que para las competencias del juez superior constituye el alcance de la apelación y los propósitos específicos que con la misma se persiguen, se complementa de manera diáfana y directa con la garantía de la no reformatio in pejus, a la cual, simultáneamente, le sirve de fundamento y explicación. Así las cosas, comoquiera que la declaratoria de nulidad del Tribunal a quo respecto de la entidad demandada no fue objeto de pronunciamiento alguno por la parte recurrente, ni tampoco por la propia entidad demandada, ni mucho menos se controvierte tal extremo en la apelación interpuesta, ninguna precisión efectuará la Sala en relación con la misma, de manera que el referido punto de la litis que ha quedado fijado con la decisión que profirió el a quo. En conclusión, la Sala, en su condición de juez de la segunda instancia, procederá a examinar y a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sin que ello implique de modo alguno la afectación de la plurimencionada garantía de la no reformatio in pejus que en este caso concreto ampara al recurrente único".⁶

(las subrayas no pertenecen al texto).

Se tiene en consecuencia que el recurso de apelación limita el pronunciamiento de segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 357 del C.de P.C. por remisión del artículo 267 del C.C.A.

MUNICIPIO DE CONDOTO CHOCO. Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 27001-23-31-000-1994-02100-01(19056). Actor: Chamat Ingenieros Limitada. Demandado: Municipio de Condoto Chocó. Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez

Con ese fundamento la Sala solamente se pronunciará frente a los argumentos de la alzada.

3. ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

Como primer argumento de alzada, el apoderado de la parte accionante afirmó que la sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, valoró erradamente el término de caducidad de la facultad sancionatoria en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para resolver se considera:

El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

*"Art. 38.- Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer **sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.**" Negrillas de la Sala.*

Respecto a la forma cómo se concreta el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la administración, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido uniforme, pues sobre el particular existen tres distintas teorías, a saber:

- a) La interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración se configura con la expedición del acto administrativo que impone la sanción dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se produjo el acto objeto de la sanción, esto significa que no es necesaria la notificación de dicho acto, ni la resolución de los recursos de la vía gubernativa dentro del término concedido por el artículo 38 del C.C.A.
- b) La expedición y notificación del acto administrativo sancionatorio debe cumplirse dentro del término de los 3 años desde la configuración de los hechos sancionables, momento en el cual se entenderá ejercida la potestad sancionatoria de la administración.

c) Que la expedición y notificación del acto administrativo sancionador y de los actos que resuelven los recursos en la vía gubernativa se haya producido dentro de los tres años siguientes a la comisión del hecho sancionable, esto en razón a que sólo se entiende ejercida la potestad sancionatoria de la administración hasta el momento en que la sanción quede en firme.

La Sala ha acogido la teoría según la cual la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración se configura cuando dentro del lapso otorgado por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo se impone la sanción y se encuentre debidamente ejecutoriada, esto es, que dentro de dicho lapso se hayan resuelto y notificado los actos que resuelvan la vía gubernativa.

En este sentido se ha manifestado recientemente la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado⁷, en los siguientes términos:

"En relación con la caducidad de la potestad sancionadora de la administración la Corporación ha sostenido tres tesis. La primera sostiene que basta con que se profiera el acto sancionatorio dentro del término de caducidad legalmente señalado. La segunda, que el acto sancionatorio debe expedirse y, además notificarse dentro de dicho término. Según la tercera dentro de dicho término debe proferirse el acto definitivo y, además deben haberse notificado las decisiones que resuelven los recursos (Sección Segunda).

La jurisprudencia de la Sala, desde su sentencia de 23 de mayo de 2002 hasta hoy, ha sostenido, en línea con la Sección Cuarta, que en el término de caducidad de la potestad sancionadora debe expedirse y notificarse el acto definitivo.

(...)

Esta Sala considera que el acto debe expedirse, notificarse y resolverse los recursos dentro del término de caducidad, es decir, debe quedar en firme dentro de este término".

En ese contexto se concluye que la administración cuenta con un término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da origen a la sanción, para iniciar la correspondiente investigación administrativa, proferir la decisión la decisión de fondo, resolver los recursos de la vía gubernativa, y por supuesto, notificar cada una de las decisiones que se dicten en el procedimiento administrativo.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 5 de febrero de 2009. C.P. María Claudia Rojas Lasso, expediente 25000-23-24-000-2000-00643-01.

Lo anterior en razón a que sólo puede predicarse la firmeza del acto administrativo que impone la sanción hasta el momento en que sean resueltos y notificados las decisiones objeto de los recursos en la vía gubernativa.

Para establecer la fecha de inicio del término de caducidad el Honorable Consejo de Estado ha venido manifestado al respecto que:

"Le corresponde a la Sala determinar cuál es el punto de partida para computar el término de tres (3) años de caducidad de la potestad sancionatoria de las autoridades administrativas, establecido en el artículo 38 CCA.

Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de la investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal.

(...)

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.⁸ (Subrayado de la Sala).

Significa lo anterior que la fecha inicial para contar la caducidad de la facultad sancionatoria es la última vez que la investigada cometió la conducta constitutiva de la infracción debidamente probada y conocida por la entidad, y la fecha final es aquella en que se notificó la decisión ejecutoriada de la imposición de la conducta.

Advierte la Sala que los argumentos expuestos por el apelante no resultan coherentes frente a las consideraciones realizadas por la falladora al pronunciarse en relación a la contabilización del término de caducidad, por lo que esta Sección se dispone a analizar si se hizo de forma adecuada.

Así, se observa que en el caso *sub examiné* la investigación administrativa desplegada por el ente de control demandado tuvo origen en las quejas

⁸ CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dos (2002). Radicación número: 25000-23-24-000-1998-0939-01(6896). Actor: ALICIA PINZÓN DE CASCIELLO.

Expediente No. 11-001-33-31-001-2009-00361-01
Actor: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A.
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo de Segunda Instancia

presentadas por los señores Sara Isabel Venecia Contreras, propietaria del apartamento 107 de la torre 4, y William Darío Bulles, propietario del apartamento 704 de la torre 3, radicadas bajo los Nos. 07-018156⁹ de 23 de febrero de 2007 y 07-020626¹⁰ de 1 de marzo de 2007, respectivamente por las deficiencias en los gasodomésticos de sus apartamentos de propiedad ubicados en el Conjunto Residencial Lugano; que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 12937 de 25 de marzo de 2009 por la cual se sancionó a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A. con una multa de veinticuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$24.845.000.00).

El hecho objeto de la sanción es la infracción al numeral 1.2.6.4. de la Resolución 14471 de 2002, incorporada en el Reglamento Técnico expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por cuanto la sociedad Inversiones y Construcciones INCOL S.A., no aportó los Certificado de Conformidad de Instalaciones, por el servicio de gas domiciliario, previo requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio. Consignándose sólo hasta fecha 11 de marzo de 2009 que: *"No obstante lo anterior, se debe aclarar que una vez revisada la respuesta a la solicitud de explicaciones radicada por la sociedad Inversiones y Construcciones INCOL S.A., de fecha 11 de marzo de 2009, no se encontraron los documentos mencionados en la comunicación"* (Resalta la Sala) (folio 15 cuaderno principal).

Se tiene entonces que en este caso la infracción recayó sobre una obligación cuyo incumplimiento se reconoció en la comunicación expedida por el ente de control el 11 de marzo de 2009, razón por la que el conteo de la caducidad conforme a lo expuesto. empieza a correr a partir de ese día y, como fecha fin de la caducidad debe tenerse aquella en la que quedó notificada la decisión que puso fin a la vía gubernativa, siendo esta la de 12 de agosto de 2009 (folio 12 cuaderno principal).

En esa medida el cargo alegado no tiene vocación de prosperar.

Como segundo argumento de impugnación, el apoderado de la demandante sostuvo que en la sentencia de Primera Instancia se aplicó la figura de la

⁹ Folio 63 cuaderno principal

¹⁰ Folio 109 cuaderno principal

responsabilidad objetiva a pesar de estar prohibida en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

Resulta importante recordar que para imponer sanciones se deben tener en cuenta los siguientes factores, a saber: i) el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público; y ii) el factor de reincidencia al momento de graduar la sanción a imponer.

Valga la pena citar lo consagrado en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 en relación con las sanciones a imponer, así:

“ARTÍCULO 81. SANCIONES. *La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:*

§1.1. *Amonestación.*

§1.2. *Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.*

§1.3. *Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.*

§1.4. *Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.*

§1.5. *Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.*

§1.6. *Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.*

§1.7. *Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando*

las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

*Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y **no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.***"

Cabe destacar, que no obra en el expediente una sola prueba que acredite que la sociedad demandante, haya presentado los tantas veces requeridos Certificados de Conformidad de la instalación del servicio de gas del inmueble con nomenclatura Calle 22 B No. 59 - 31, a pesar de haber reconocido que podía hacerlo, como fue afirmado en el oficio dirigido por Jorge Andrés Pacheco Montes, en representación INCOL S.A., en donde se expresó:

"Con fecha Octubre 16 del presente año, se recibió en las oficinas de INCOL S.A. un oficio correspondiente a la radicación de la referencia, mediante el cual se nos solicita la remisión a más tardar el 22 de octubre del presente año, del certificado de conformidad de instalaciones de Gas del Proyecto Louisiana, construido por el Consorcio APOTEMA-INCOL-SIMSA.

*Teniendo en cuenta que el proyecto se finalizó hace aproximadamente 6 años y que **los documentos de obra correspondientes al mismo se encuentran en archivo muerto**, por la presente me permito solicitar a esa entidad una prórroga de 5 días hábiles contados a partir del 23 de octubre, para la entrega de la información solicitada."¹¹ (Resalta la Sala)*

Los requisitos contenidos en la Resolución No. 14471 de 2002 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se refieren a la calidad e idoneidad que deben cumplir las instalaciones del servicio de gas tanto comerciales como residenciales, el documento solicitado a la sociedad demandante acredita que se hayan realizado las labores necesarias para garantizar las medidas de seguridad a los usuarios, quienes con justa razón presentaron las quejas indicadas en aras de prevenir algún siniestro. Así mismo la sanción impuesta, se encuentra enmarcada en el ámbito de proporcionalidad legal, al no extralimitarse de los señalamientos consagrados en el Decreto 3466 de 1982 y el Decreto 2269 de 1993.

Se debe descartar entonces que la *A Quo* no fundó sus decisiones en criterios de responsabilidad objetiva, toda vez que es evidente que los requerimientos a la

¹¹ Folio 93 cuaderno principal

empresa prestadora efectuados para cumplir adecuadamente el trámite legal de entrega de los Certificados rogados está debidamente demostrado y las obligaciones incumplidas que ocasionaron las sanciones están taxativamente consagradas en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Como tercer argumento de impugnación, el apoderado de la demandante sostiene que en el fallo de Primera Instancia se desconocieron las pruebas aportadas al proceso que acreditan el acatamiento de la normatividad y los requisitos técnicos exigidos por la CREG.

Adujo que el documento denominado Inspección de Calidad e Instalaciones para Suministro de Gas es el mismo Certificado de Conformidad de la Instalación, solicitado por el ente de control.

Observa la Sala que efectivamente reposa en el instructiva, documento denominado Acta de Inspección de Calidad de Instalaciones para Suministro de Gas (folio 68 cuaderno principal), pese a ello, éste no constituye el mismo Certificado de Conformidad de Instalación, como así pretende demostrar el impugnante, en tanto su contenido no es acorde con los requerimientos consagrados en el Decreto 2269 de 1993 que lo define así:

*"1) **Certificado de Conformidad.** Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico"*

(...)

***Artículo 8.** Previamente a su comercialización, los fabricantes, importadores y comercializadores deberán demostrar el cumplimiento del reglamento técnico a través del **certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado.** En materia de etiquetado el cumplimiento del reglamento técnico se realizará de conformidad con lo establecido en el mencionado reglamento técnico.*

Se podrá demostrar el cumplimiento del reglamento técnico con declaración del proveedor, cuando así lo permita el respectivo reglamento técnico." (Resalta la Sala)

Se tiene que los documentos aportados no están emitidos de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, por ende, no manifiesta adecuada confianza que la instalación para el suministro de gas fue verificada específicamente, como en este caso en el reglamento citado y tampoco se hizo referencia expresa de que el organismo de inspección que lo expidió (SGS) se encuentre debidamente habilitado.

Aunado a esto y ante los incumplimientos establecidos por Superintendencia demandada, no era dable al organismo de inspección expedir certificados de conformidad de dichas instalaciones en las condiciones que para la época de las visita de inspección, septiembre de 2006, aún permanecían. No obstante, obsérvese que la empresa prestadora del servicio público de gas pretermitiendo lo contenido en la letra b) del numeral 1.2.6.4.1 del Reglamento Técnico 14471 de 2002¹² inició el suministro de gas y continuó con el mismo.

En consecuencia, la impugnante en el desarrollo del presente trámite no desvirtuó los incumplimientos de los requisitos exigidos por el Reglamento Técnico 14471 de 2002, esto es, la presentación de los Certificados de Conformidad de las unidades habitacionales de los quejosos Sara Isabel Venecia Contreras, propietaria del apartamento 107 de la torre 4, y William Darío Bulles, propietario del apartamento 704 de la torre 3 del Conjunto Residencial Lugano, por ello, no prospera el argumento analizado como precede.

Finalmente no comparte la Sala el argumento del apelante que considera faltó congruencia entre las normas señaladas en el cargo, con las normas aducidas al momento de imponerse la sanción. Como bien lo valoró la Jueza *A Quo*, de la revisión de la Resolución se observa que encontró sustento en los mismos hechos y razones contempladas en la imputación de cargos, entre ellos, el incumplimiento de cumplir el requisito consagrado en el literal a), numeral 1.2.6.4.1. del artículo segundo de la Resolución SIC 14471 de 2002.

Por todo lo anteriormente expuesto la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

¹² 1.2.6.4.1, "b) La verificación para el suministro del servicio a que se refiere el numeral 2.23 de la resolución CREG 067 de 1995, se entenderá surtida con la expedición de certificación de conformidad emitida según lo señalado en este reglamento (..)"

5. CONDENA EN COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas, por cuanto la conducta procesal de las partes no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como temeraria, maliciosa ni malintencionada, presupuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión, de conformidad con el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN C**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

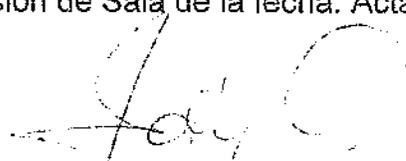
PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 11 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No. 52 de 2012.


ANA MARÍA RODRÍGUEZ ÁLAVA

Magistrada


ALVARO ELOY AYALA PÉREZ

Magistrado


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
EN DESCONGESTIÓN
SUBSECRETARÍA COMÚN

EDICTO

No. S1C-3C 095

LA SUBSECRETARÍA COMÚN PARA LOS DESPACHOS DE LOS MAGISTRADOS EN DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –EN DESCONGESTIÓN–, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE DETERMINA:

PROCESO: 11001-33-31-001-2009-00361-01
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADA PONENTE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ ÁLAVA
DEMANDANTE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ENCOL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
FECHA SENTENCIA: 26 NOVIEMBRE DE 2012

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Para notificar a las partes la anterior sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Subsecretaría común por el término legal de tres (3) días, hoy 30 de NOVIEMBRE de 2012 a las 8:00 A.M.

DEYVID ALEXANDER TAVERA GONZÁLEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

CERTIFICO: Que este negocio permaneció fijado en EDICTO en un lugar público de la Secretaría por el término legal, y se desfija hoy 04 de DICIEMBRE de 2012 a las 5:00 P.M

DEYVID ALEXANDER TAVERA GONZÁLEZ
SECRETARIO